



CIRCULAR CONJUNTA

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

N.o 017072

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

N.o 744

SANTIAGO, 25 de Mayo de 1981

SOBRE FORMA EN QUE DEBE EJERCERSE LA OPCION QUE ESTABLECE EL INCISO FINAL DEL N.o 1 DEL ARTICULO 13.o DEL DECRETO LEY N.o 3.501, PUBLICADO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 1980.

1. El N.o 1 del artículo 13.o del D.L. N.o 3.501, de 1980, reconoce el derecho a desahucio o indemnización por años de servicios a los trabajadores que opten por incorporarse al Sistema de Pensiones del D.L. N.o 3.500, de 1980, que se hallen afectos a alguno de los regímenes de desahucio o indemnización que señala — entre los cuales se encuentra el establecido en los artículos 102.o y siguientes del D.F.L. N.o 338, de 1960, que contiene el Estatuto Administrativo — disponiendo que tendrán derecho al beneficio una vez que a su respecto se cumplan los requisitos legales pertinentes, de acuerdo al tiempo computable que registren hasta la fecha de la opción por el nuevo Sistema de Pensiones y calculado sobre la base de la última remuneración imponible o del promedio de remuneraciones que corresponda, según el caso, a la fecha de la cesación de servicios.

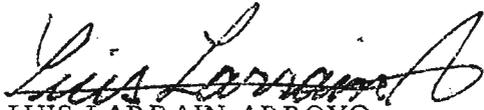
2. El inciso final de dicho N.o 1 dispone textualmente :

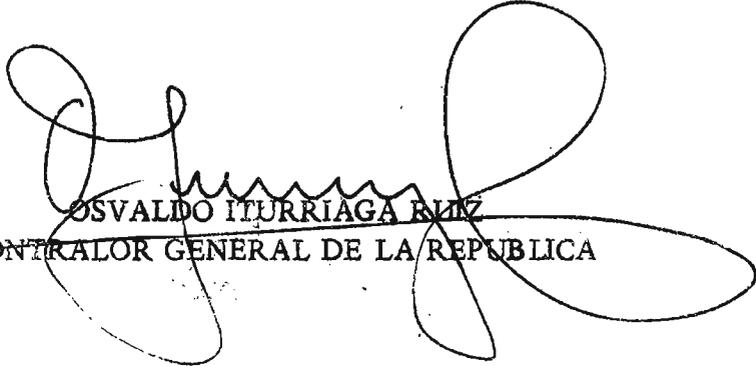
“Con todo, las personas a que se refiere este número que se incorporen en cualquier fecha al Sistema que establece el decreto ley N.o 3.500, de 1980, podrán optar por quedar afectas a los regímenes referidos, los que se registrarán por las normas actualmente vigentes y estarán sujetas a la cotización señalada en la columna 2 del artículo 1.o”.

3. Con el objeto de aclarar las dudas que se han formulado ante estos Organismos de Control acerca de la forma de ejercer la opción a que se refiere el inciso final del N.o 1 transcrito, los suscritos han estimado necesario precisar que la opción del trabajador para continuar afecto a los regímenes de desahucio o indemnización por años de servicio que le eran aplicables con anterioridad a su incorporación al nuevo Sistema de Pensiones, debe ejercerse en el momen-

to en que opte por este último, debiendo señalarlo así expresamente en la comunicación que -
efectúe al empleador ó habilitado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.º transitorio
del decreto ley N.º 3.500, de 1980, en relación con el inciso sexto del artículo 2.º del mismo
texto legal.

Saluda atentamente a Ud.,


LUIS LARRAIN ARROYO
SUPERINTENDENTE


OSVALDO ITURRIAGA RUIZ
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA